

**Recurso nº 046/2024**  
**Resolución nº 105/2024**

## **NOTIFICACIÓN**

Le notifico que, con fecha 14 de marzo de 2024, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de PHILIPS IBÉRICA contra la Resolución, de 27 de diciembre de 2023, de la Viceconsejera de Sanidad y Directora General del Servicio Madrileño de Salud por el que se adjudica el contrato de “Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de desfibriladores, electrocardiógrafos, equipos de anestesia, ecógrafos, ecocardiógrafos, ventiladores, equipos de alto flujo, base humidificadora, asistente de tos y respiradores para el nuevo bloque técnico y de hospitalización del Hospital Universitario 12 de Octubre”, Lote 14, número de expediente 2022-0-143, este Tribunal ha adoptado la siguiente

## **RESOLUCIÓN**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el 11 de diciembre de 2023 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el 12 en el DOUE y el 18 en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 29 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 7.669.000 euros y su plazo de duración será de un mes.

El objeto de impugnación es la adjudicación del Lote 14, al que se presentaron dos empresas, entre ellas la recurrente.

**Segundo.** - Finalizado el procedimiento de licitación, el 27 de diciembre de 2023 se adjudica el contrato. En concreto, el Lote 14 se adjudica a GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE, S.A.U. (en adelante GENERAL ELECTRIC).

**Tercero.** - El 22 de enero de 2024 PHILIPS IBERICA, S.A.U (en adelante PHILIPS) impugna la adjudicación del Lote 14 al considerar que no debería haber obtenido puntuación en los criterios de adjudicación técnicos.

El 23 de enero de 2024 se solicita al órgano de contratación que remita el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Al no haberse presentado la documentación solicitada se le requiere nuevamente al órgano de contratación el 13 de febrero. Finalmente es remitida a este Tribunal el 15 de febrero.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, para el Lote 14 por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de

2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario del Lote 14 de este contrato en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones que han sido presentadas dentro del plazo establecido.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 27 de diciembre de 2023, practicada la notificación el 29, e interpuesto el recurso el 22 de enero de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.** - Alega la recurrente que el PCAP establece una puntuación para los criterios cualitativos evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas de hasta 30 puntos. En concreto para el Lote 14: ecocardiógrafo digital portátil servicio anestesia, se divide en tres criterios de adjudicación con un valor de 10 puntos cada uno.

Tanto la adjudicataria como la recurrente obtuvieron los 30 puntos máximos posibles. Sin embargo, PHILIPS considera que GENERAL ELECTRIC incumple los tres requisitos técnicos por lo que debería haber obtenido 0 puntos por los siguientes motivos:

- Criterio 1º *“El equipo permite la conexión de la sonda transesofágica 2D/3D, indistintamente, en cualquier de los puertos de sondas disponibles (tanto en el equipo como en el carro), sin necesidad de un conector específico dedicado para este modelo de sonda”.*

GENERAL ELECTRIC indica en su memoria técnica: *“El equipo permite la conexión de la sonda transesofágica 2D/3D, indistintamente, en cualquiera de los puertos de sondas disponibles (tanto en el equipo como en el carro), sin necesidad de un conector específico dedicado para este modelo de sonda (...) gracias a un adaptador”.*

Dice la recurrente que las conexiones de los equipos actuales de GENERAL ELECTRIC son distintas a las imágenes que incluye su oferta técnica por lo que la conexión en este equipo no sería posible, es decir, la fotografía no se corresponde con ningún adaptador que sirva para el modelo ofertado, sino que se correspondería con el modelo de ecógrafo descatalogado Vivid S8.

Continúa explicando que *“Como señalábamos, en el datasheet del equipo (Ficha técnica Vivid iq Premium R6) que consta en la Oferta de GE, no se menciona*

*ningún adaptador para la sonda TEE ofertada (6VT-D). Si buscamos la palabra “adaptador” en la Ficha Técnica, observamos como en la página 2, apartado “Diseño del carro”, es el único punto del documento donde se describe el adaptador multipuerto del carro del equipo, indicándose “Adaptador Multipuerto (opcional): tres RS, un DLP para 6VT-D y 10T-D”, donde se está indicando claramente que el modelo de sonda ofertado 6VT-D, precisa de un conector propio (DLP) y no se podría conectar en ninguno de los 3 conectores RS, ni en el conector de esta tecnología que existe en el equipo para su conexión directa. Por lo tanto, no solo no se acredita el cumplimiento del Criterio, sino que además el equipo presenta otras dificultades de conexión que GE no ha esclarecido con su documentación técnica.”*

Por ello, considera que se ha producido un evidente error en la valoración de este criterio que se debe principalmente a la forma en que la adjudicataria ha consignado su información en la oferta.

Opone GENERAL ELECTRIC que las alegaciones de la recurrente son meras conjeturas realizadas a partir de dos imágenes de muestra que se incluían en sus memorias técnicas. Sin embargo, la solución técnica ofertada permite la conexión de la sonda tanto en el carro como en el equipo, y puede utilizarse, según necesite el profesional sanitario, en cualquier de los puertos disponibles para conexiones, sin que haya uno que sea específico y excluyente. Como quiera que Philips no conoce el catálogo completo de productos de GEH, ha realizado un proceso deductivo incorrecto para afirmar que el adaptador ofertado no es compatible. GEH en todo momento se refiere a un adaptador actual, tecnológicamente evolucionado y completamente compatible con el equipo ofertado. El ecógrafo ofertado dispone de un conector RD, y, a través del carro, se prolonga la conexión y se amplía el número de conectores. Describe que en la imagen se puede verificar que en el carro hay dos tipos de conectores: el más pequeño, con 3 unidades, es el tipo RS y el de la derecha, el color dorado, es el conector tipo DLP, que es donde va conectada la sonda 3D/4D tipo Transesofágica:

De esta forma, el sistema ofertado por GEH dispone de conectores en el equipo y en el carro. Y el profesional sanitario podrá optar por el diseño de trabajo que mejor se adapte a sus necesidades en cada momento: podrá conectar la sonda que necesite directamente al equipo o podrá hacerlo al carro, podrá decidir si conectar y desconectar cada sonda según sus necesidades, tanto en el equipo como en el carro, o si mantenerlas todas conectadas a través del multipuerto del carro. Es una solución versátil que permite al profesional dirigir la práctica y realización de la prueba y adaptarse a las necesidades de cada situación concreta.

En cuanto a la sonda transesofágica en cuestión, su conexión se realiza a través de conector tipo DLP. Esta sonda se puede conectar directamente al carro a través del puerto correspondiente DLP, pero también, con el adaptador incluido, se puede conectar a cualquiera de los restantes puertos RS, tanto en el carro como directamente en el equipo. De esta forma, se cumple con el criterio de adjudicación, pues la sonda se puede conectar en cualquiera de los puertos existentes en el carro y en el del equipo.

Así, no existe un puerto específico o exclusivo para esta sonda, que, como decíamos, podrá funcionar en cualquiera de los puertos. Con el adaptador puede utilizarse cualquier conector, tanto del carro, como del equipo, para la sonda. Y eso, precisamente, es lo que se valora, que el equipo permita la conexión de la sonda con cualquiera de los puertos de sondas disponibles.

Además, debe señalarse que ninguno de los puertos es específico o exclusivo para un tipo de sonda en particular. Así, en el conector tipo RS se pueden conectar todas las sondas con la denominación acabada en –RS.

Y con en el conector tipo D se permiten conectar todas las sondas con la denominación acabada en –D.

Pero es que además no podemos obviar que el adaptador controvertido no es

un elemento imprescindible o exigido como especificación técnica, sino un elemento adicional incluido en la oferta para permitir al profesional sanitario adaptar el uso del equipo a sus necesidades y ajustarlo a su forma de trabajar, y que elija o decida la configuración de conexiones que le sea más cómoda.

En este sentido es llamativo el juego de confusión que intenta llevar a cabo Philips, jugando con los términos “ficha técnica” y “memoria” indistintamente, aunque, como bien sabe, son documentos diferentes con objetivos diferentes. La ficha técnica es el documento de especificaciones técnicas del producto que es elaborado por el fabricante, contiene la descripción de sus elementos físicos, anatómicos y digitales básicos; así como el detalle de las funcionalidades principales y esenciales. La Memoria es el documento elaborado por un licitador para concurrir a una licitación en concreto y particular, confeccionada para cada procedimiento en particular y en el que se detallarán las especificaciones técnicas del PPT y los requisitos que incluya el PCAP para participación y valoración

Por tanto, en una ficha técnica de fabricante no tienen por qué constar descritos todos los elementos solicitados en una licitación, y, menos aún, cuando, como es el caso, son elementos adicionales que se incluyen en la oferta para cumplir o mejorar el criterio de adjudicación valorable.

Por tanto, permitiendo el sistema ofertado por GEH la conexión de la sonda a cualquiera de los puertos o conectores, se cumple con el criterio de adjudicación y no se ha cometido error alguno en la valoración de la oferta.

*II. Criterio 2º - “Compatibilidad con la configuración actual y operativa, a nivel Datos Brutos (RAW Data), de las imágenes generadas en el Ecocardiógrafo con el Sistema Digital de almacenamiento y análisis IntelliSpac CardioVascular (Qlab), existente en el Servicio de Cardiología de adultos del Hospital, con plena capacidad de análisis del Strain Longitudinal Global e imágenes y volúmenes 3D tiempo real. Los resultados de los estudios cuantificados a través de la plataforma de análisis del*

*mencionado Hospital quedarán integrados en el informe de paciente.”*

GENERAL ELECTRIC ha indicado en la Memoria Técnica que *“las imágenes adquiridas en el ecógrafo ofertado son compatibles con el sistema digital de almacenamiento y análisis IntelliSpace CardioVascular (ISCV) para el volcado de los estudios y los resultados, con plena capacidad de análisis Strain Longitudinal Global e imágenes y volúmenes 3D tiempo real”*.

Señala la recurrente que es cierto que Philips dispone de una solución multivendor, pero no es la que está instalada ni operativa en este sistema del Hospital y sería necesario la adquisición de varias licencias nuevas con un coste económico añadido, algo que no está incluido en el expediente, ni en la oferta de la adjudicataria.

Adicionalmente, GENERAL ELECTRIC añade lo siguiente: *“Adicionalmente incluimos un software de revisión, análisis y postproceso multivendor Echopac, con conectividad e integración con el IntelliSpace CardioVascular para el volcado de los estudios y los resultados, con plena capacidad de análisis del Strain Longitudinal Global e imágenes y volúmenes 3D tiempo real”*. Considera la recurrente que GE ha ofertado esta solución adicional, que describe en su oferta, porque no cumple el criterio 2º, de otra forma, se hubiera ahorrado la aportación de este software adicional que pretende hacer las labores de lo exigido en el Criterio, pero que no garantiza, bajo ningún concepto que su dispositivo sea compatible con el Sistema IntelliSpace CardioVascular de Philips.

Además, es significativo que ante el mismo criterio de adjudicación en los lotes 16, 17 y 18 no obtuvo puntuación relativa a la compatibilidad del ecógrafo con el IntelliSpace porque *“la configuración actual y operativa (Qlab) no sería multivendor, la ofertada por GE”* por lo que la oferta de la entidad debería haber recibido 0 puntos en relación a dicho criterio en el Lote 14.

GENERAL ELECTRIC llama la atención sobre lo irónico que resulta que Philips afirme que se ha vulnerado el principio de igualdad al valorar este criterio mientras que a la vez afirma tajantemente que la oferta de GEH no podía obtener puntos porque los elementos valorables son exclusivos de la marca Philips, ya que suyo es el sistema instalado en el Servicio Cardiovascular que solo admitiría imágenes de ecógrafos Philips.

En cualquier caso, el criterio de adjudicación lo que pide es compatibilidad y el sistema ofertado permite esa compatibilidad. En este sentido, las imágenes del equipo de GEH cumplen con el estándar Dicom de comunicación y, por lo tanto, todas las medidas disponibles en el sistema IntelliSpace (ISCV) son utilizables en este tipo de imágenes, tal y como indica Philips en sus sistemas de conectividad, siendo, así, posible la compatibilidad de las imágenes obtenidas a través de los ecógrafos de GEH.

En primer lugar, el sistema ofertado por GEH puede enviar datos Dicom y Datos Brutos (Raw Data) al sistema ISCV (IntelliSpace Cardiovascular) para su almacenamiento y posterior postprocesado. Esto no es algo aislado y está constatado ya que existen otros hospitales donde se ha llevado a cabo esta integración con éxito, como el Hospital Miguel Servet de Zaragoza o el Hospital Clinic de Barcelona, donde trabajan con ISCV y actualmente conviven equipos de distinta marca en el mismo entorno de conectividad.

En cuanto a la capacidad de análisis del Strain Longitudinal Global e imágenes y volúmenes 3D en tiempo real, Philips reconoce que lo puede realizar en su sistema afirmando que no lo permite porque no ha instalado la opción multivendor. Esto es, la compatibilidad existe, pero es Philips, competidora directa y licitadora, la que ha cerrado esa posibilidad optando por instalar la versión sin licencias a terceros, quedando así el cumplimiento del criterio de adjudicación a su completo arbitrio. A pesar de ser compatible, y como quiera que GEH tiene un software propio dedicado al cálculo de esas medidas, se optó por su inclusión y

oferta como algo adicional pensando que aportaba un valor añadido a los profesionales sanitarios, de ahí la oferta de EchoPac que es un software propiedad de GEH y que permite hacer dichos análisis y después enviarlos analizados al ISCV en lugar de que se tengan que analizar en ISCV (Qlab).

El hecho de que el creador del sistema IntelliSpace Qlab (Philips) no habilite o permita la conectividad de equipos ajenos a su fábrica, no determina que el equipo ofertado no pueda ser compatible para trabajar con la mencionada herramienta, pues, tal como se ha expuesto, las imágenes facilitadas por el ecógrafo ofertado cumplen con los estándares que garantizan esa compatibilidad.

Los motivos o razones que puedan haber existido para valorar de forma diferente esa compatibilidad en otros lotes de la licitación, exceden de lo acontecido en el presente supuesto y, de ser necesario, será objeto del correspondiente recurso en cada uno de esos supuestos.

- Criterio 3: *“El equipo dispone de dos controles físicos que permiten el ajuste manual (no solo automático) de la ganancia lateral (LGC) en transductores sectoriales, para facilitar la obtención al usuario de una mejor definición de la imagen en dichas áreas”.*

En este caso GENERAL ELECTRIC ha señalado en la Memoria Técnica múltiples datos y conceptos que, realmente, no tienen ninguna relación con la Ganancia Lateral. Los controles básicos de ganancia lateral, son botones que deben existir en el ecógrafo para permitir, como requiere el criterio, que los usuarios del dispositivo puedan realizar ajustes manuales de la imagen del dispositivo. Pues bien, como claramente señala el datasheet de General Electric (Ficha técnica Vivid iQ Premium R6) obrante en la oferta, el equipo dispone exclusivamente de control automático para este parámetro. Dicha afirmación se puede observar en la página 6 del Datasheet incluido en la oferta, que literalmente indica: “Ganancia lateral calculada automáticamente”.

Es importante señalar que las afirmaciones de la Memoria Técnica de GE han sido admitidas por el Cuerpo Técnico valorador, sin tener en consideración que el documento técnico oficial de GE desmiente las afirmaciones de la Memoria técnica, porque el equipo de GE no cuenta con controles físicos de ganancia lateral.

Alega GE que la solución técnica ofertada dispone de controles físicos, digitales, que permiten al usuario controlar el ajuste de la ganancia lateral de forma manual. Esto es, el profesional sanitario puede pulsar el “+” o el “-” y controlar los parámetros para ajustar las ganancias. Hay, por tanto, dos botones “+” y “-”, solo que esos botones no son analógicos, sino que son táctiles en la pantalla del ecógrafo. En la página 3-52 del manual de usuario, aparece indicado dónde está la barra de ganancias, de tal manera que el usuario, si no le gustara la automatización que la máquina presenta, puede modificar o ajustar manualmente parámetros según sus necesidades o criterios

Insiste, de nuevo, Philips en el hecho de que el Data Sheet o la Ficha Técnica no incluyen la referencia a esos controles manuales, y que solo se refiere al control automático por lo que reitera GE que la ficha técnica la elabora el fabricante con las especificaciones técnicas del producto o con aquellos aspectos técnicos y funcionalidades relevantes e importantes. En este sentido es cierto que la ficha técnica solo se refiere a que la ganancia lateral es automática, pero porque esto representa una ventaja, es una automatización, destaca lo evolucionado que está el producto. El hecho de que ese cálculo se pueda ajustar manualmente no aparece en la ficha técnica porque no es una cuestión técnica destacable, es una cuestión tecnológicamente anacrónica que ha sido superada por los nuevos sistemas de automatización, sin perjuicio de que mediante la digitalización de sistemas se permita el control manual de los niveles en aquellos casos en que el profesional sanitario así lo requiera.

El órgano de contratación señala que:

- Respecto del primer criterio: *“Manifiesta GE en la Memoria (Doc. 4, pág. 247): Se permite la conexión de la sonda TEE 2D/3D en cualquiera de los puertos disponibles tanto en el carro como en el conector gracias a un adaptador. Por lo tanto, cumple”*

- En cuanto al segundo criterio: *“Manifiesta GE en la Memoria (Doc. 4, pág. 247): Las imágenes adquiridas en el ecógrafo ofertado son compatibles con el sistema digital de almacenamiento y análisis IntelliSpace Cardiovascular existente en el Servicio de Cardiología de adultos del Hospital. Los módulos para realizar análisis del Strain Longitudinal Global y volúmenes 3D son multivendor. Por lo tanto, cumple”*

En relación con el tercer criterio: *“Manifiesta GE en la Memoria (Doc. 4, pág. 247): La ganancia lateral puede ser ajustada física y manualmente a través del control inclinación (Tilt), el cual potencia el haz de ultrasonidos, en la orientación definida por la inclinación del sector.*

*El otro control físico a través de la pantalla táctil sería a través de la función de ganancia general el cual modifica la ganancia lateral. Por lo tanto, cumple.”*

Y finalmente concluye: *“En definitiva, atendiendo a lo exigido en los pliegos y la oferta presentada por GE, ésta cumple con los criterios exigidos para la valoración, sin que este Servicio pueda ni deba entrar a valorar apreciaciones cuya fuente de información desconoce y sobre aspectos de los que nada se dice en el pliego”.*

De la simple lectura de las alegaciones de las partes se advierte el carácter eminentemente técnico de las características técnicas especificadas.

Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Por ello, considerando que el técnico correspondiente informó que el equipo ofertado por GENERAL ELECTRIC cumplía con los criterios de valoración objeto de controversia y posteriormente con la interposición del presente recurso se reafirma en su valoración hemos de remitirnos a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos.

En consecuencia, se desestima el recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de PHILIPS IBÉRICA contra la Resolución, de 27 de diciembre de 2023, de la Viceconsejera de Sanidad y Directora General del Servicio

Madrileño de Salud por el que se adjudica el contrato de “Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de desfibriladores, electrocardiógrafos, equipos de anestesia, ecógrafos, ecocardiógrafos, ventiladores, equipos de alto flujo, base humidificadora, asistente de tos y respiradores para el nuevo bloque técnico y de hospitalización del Hospital Universitario 12 de Octubre”, lote 14, número de expediente 2022-0-143.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP para el Lote 14.

**Cuarto.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.